

RESOLUCIÓN N°

POR MEDIO DEL CUAL SE TOMAN UNAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, delegatarias, y

CONSIDERANDO

Que mediante Radicado N° **SCQ-134-0382** del 05 de abril de 2019 se interpuso Queja ambiental anónima en la que se establecieron los siguientes hechos "...mediante el Código I-779 el interesado denuncia que en la vereda El Olivo, por la carretera que lleva a la finca de los Gómez, se está metiendo maquinaria pesada para explanar terreno para construir una casa, pasando por la fuente hídrica que surte la bocatoma del municipio contaminando la misma, en el sitio no se cuenta con alcantarillado para las aguas negras de dicha vivienda, se observa que **la casa está muy cerca a la fuente**. Además, en días anteriores, se hizo tala y quema en la parte de abajo de esa construcción, se desconoce si es del mismo dueño o es otro..."

Que funcionarios de la Regional Bosques procedieron a realizar visita técnica el día 09 de abril de 2019, en atención a la Queja ambiental interpuesta, de lo cual se generó el **Informe Técnico N° 134-0156** del 25 de abril de 2019, dentro del cual se concluyó lo siguiente:

"(...)"

Descripción precisa de la situación y afectaciones encontradas: *En las coordenadas X: 74° 59' 53.4" Y: 06° 02' 10.8" Z: 1203 msnm, se encuentra un camino de herradura que conduce hasta la parte alta del cerro El Castellón. En este camino se observa un trayecto de aproximadamente 40m donde se ocasiono un movimiento leve de suelo sin ocasionar afectaciones importantes a la quebrada la Cristalina, fuente que abastece el acueducto municipal de San Luis. Se observa que este camino es bastante transitado por animales y personas, generando lodos con el pisoteo y pasar de los mismos. Este camino se encuentra a menos de 50 m de distancia de las fuentes hídricas La Cristalina y otro afluente, la cual se ven afectadas por el agua de escorrentía proveniente del camino, arrastrando lodos y lixiviados de heces y orina de ganado y caballos que caen a la fuente abastecedora del acueducto municipal. En las coordenadas X: 74° 59' 53" Y: 06° 02' 9.4" Z: 1215 msnm, se observa un lote de terreno el cual se encuentra en el intermedio de dos fuentes abastecedoras del acueducto, este predio se observa que se ha venido loteando para la construcción de viviendas y áreas a cultivar.*

Este predio es propiedad del Señor Danielson Hincapié, quien viene adecuando el terreno para la construcción de una vivienda, observando que con la adecuación del terreno y los movimientos de tierra no se generan afectaciones significativas a la fuente de agua, ya que este movimiento de tierra fue leve, además no se observa arrastres de sedimentos de las aguas lluvias hacia la fuente hídrica. Aunque hasta la fecha solo se observa la construcción de un rancho, el cual no está en condiciones para ser habitado, es evidente que a futuro la idea de los propietarios es construir viviendas o establecer cultivos de pan coger en los lotes, lo que hace eminente que a futuro se genere una problemática de afectación y contaminación a las dos fuentes por las actividades que allí se generen (movimientos de suelo, establecimientos de cultivos, tala de árboles, aguas residuales domesticas). Vía telefónica se habla con los señores Fredy Agudelo, reseñado en la queja como presunto infractor, y el Señor Danielson de Jesús Hincapié, manifestando lo siguiente: Manifiesta el señor Agudelo que la apertura de la vía se viene realizando conjuntamente con varias personas propietarias de predios en el sector, pero que esta actividad fue suspendida el mismo día. El Señor Danielson es propietario del predio referenciado en la queja por construcción de una vivienda cerca a la fuente hídrica, manifestó que el predio si es de su propiedad, pero que en ningún momento se está afectando la fuente hídrica ya que el movimiento de tierra que se generó fue leve, además manifestó el compromiso de reforestar y hacer aislamiento de una franja de protección de la fuente hídrica.

Vigente desde:

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/GestiónJuridica/Anexos

F-GJ-186/V.01

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Días anteriores a la solicitud de atención a la queja, vía telefónica se solicitó por parte de la ESPP del municipio de San Luis, realizar visita de inspección ocular a la fuente La cristalina, donde manifiestan que cerca de la fuente construyeron una caballeriza, presumiendo que esta contamina con residuos sólidos y líquidos de heces y orina de caballos la fuente que abastece el acueducto municipal.

El mismo día de atención a la queja se pudo observar la construcción de la caballeriza a una distancia aproximada de 50m de retiro de la fuente, observando lo siguiente: en la caballeriza se encuentran dos caballos, los cuales son alimentados dentro de la misma. No se observan residuos orgánicos, heces de caballos ni lixiviados que drenen hacia la quebrada. El propietario manifiesta que a diario se le realiza mantenimiento a la caballeriza, recolectando los residuos orgánicos y transportándolos hacia la vereda La Habana para ser utilizados como abono orgánico.

Conclusiones: Los señores Danielson de Jesús Hincapie y Fredy Agudelo vienen realizando actividades de movimiento de suelo para adecuación de camino y construcción de vivienda, pero esta actividad no genera afectaciones significativas al recurso agua, debido a que el movimiento de suelo fue leve, además estas actividades fueron suspendidas, como se evidenció en campo el día de atención a la queja. Las actividades de adecuación de movimiento de suelo para apertura de camino y construcción de vivienda, se vienen realizando sin los respectivos permisos de la secretaria de planeación municipal de San Luis. Es claro que uno de los principales focos de contaminación de la fuente de agua La cristalina es el camino que conduce hacia la parte alta del cerro el Castellón, ya que en varios puntos del camino se generan charcos pantanosos ocasionados por el pasar de los animales, depositando heces y orinas que luego son arrastrados por el agua de escorrentía hacia la fuente que abastece el acueducto municipal. Cerca de la fuente hídrica abastecedora del acueducto se evidencia la parcelación de varios lotes, presumiendo que se van a construir viviendas o establecer cultivos agrícolas, lo que hace eminente que a futuro se presente una problemática de afectación y contaminación ambiental a la fuente de agua por las actividades que se realicen en estos lotes.

"(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

El artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución..."

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

DECRETO 2811 DE 1974

(...)

Artículo 8. Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:

a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales

renovables.

(...)

DECRETO 1076 DE 2015

(...)

Artículo 2.2.1.1.18.1. Protección y aprovechamiento de las aguas. En relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de predios están obligados a:

1. No incorporar en las aguas cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.

(...)

Que de acuerdo al Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numeral 12, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, *la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables*, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que en virtud de lo anterior y hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico, y acogiendo lo establecido en el Informe Técnico N° 134-0156 del 25 de abril de 2019, se procederá adoptar unas determinaciones, lo cual quedará expresado en la parte dispositiva del presente acto.

Que es competente El Director de la Regional Bosques de la Corporación, para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECOMENDAR al señor **DANIELSON DE JESÚS HINCAPIÉ RAMÍREZ**, identificado con C.c. 70.353.466, que realice reforestación en la franja de protección de la fuente de agua que pasa por los linderos de su predio. Para la siembra se sugiere emplear plántulas de guadua y, además de realizar las labores adecuadas de siembra, garantizar el mantenimiento del material vegetal sembrado durante los próximos 5 años.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR a los señores **FREDY IRIAN AGUDELO AGUDELO**, identificado con C.c. 70.601.937 y **DANIELSON DE JESÚS HINCAPIÉ RAMÍREZ**, identificado con C.c. 70.353.466, que, para realizar adecuaciones de apertura de vías o construcción de viviendas, deberán tramitar los respectivos permisos ante la Secretaría de Planeación Municipal de San Luis.

ARTÍCULO TERCERO: Remitir copia del informe técnico N° 134-0156 del 25 de abril de 2019 a la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL** y a la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** del municipio de San Luis para lo de su conocimiento y competencia.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente de la presente decisión a los señores **FREDY IRIAN AGUDELO AGUDELO**, identificado con C.c. 70.601.937 y **DANIELSON DE JESÚS HINCAPIÉ RAMÍREZ**, identificado con C.c. 70.353.466, a los teléfonos celulares 3202714464 y 3146829782, respectivamente. Municipio de San Luis.

Vigente desde:

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/GestiónJuridica/Anexos

F-GJ-186/V.01

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Acto Administrativo, no procede recurso alguno quedando agotada la vía administrativa conforme a lo dispuesto en el artículo 75 y 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NÉSTOR DE JESÚS OROZCO SÁNCHEZ
DIRECTOR REGIONAL BOSQUES

Proyectó: Isabel Cristina Guzmán B. Fecha 29/04/2019

Asunto: SCQ- 134-0382-2019

Proceso: Queja Ambiental

Aplicativo CITA

Técnico Wilson Manuel Guzmán Castrillón